

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de julio dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001-40-03-057-2022-00777-00

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela interpuesta por JOHN JAIRO MONSALVE GÓMEZ contra GOBERNACION DE CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA al encontrarse cumplido el trámite de rigor.

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitó la accionante el amparo fundamental a los derechos al debido proceso y derecho a la defensa, para que, en virtud de ello, se ordene a la accionada dejar sin efecto las actuaciones procesales posteriores al mandamiento de pago proferidas dentro del proceso de cobro coactivo, adelantado por la oficina de procesos administrativos de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca por la orden de comparendo No. 20166702 de 19 de julio de 2009.

1.2. La relación fáctica que presenta como soporte de la vulneración alegada se puede sintetizar así:

El 19 de julio de 2009, le impusieron orden de comparendo No. 20166702 en la jurisdicción operativa de VILLETA.

El 30 de noviembre de 2021 radicó escrito 2021140787, solicitando se decretara la prescripción de esa actuación administrativa, la que fue negada por parte de la oficina de procesos Administrativos STM de la gobernación de Cundinamarca, en resolución 24005 del 10 de diciembre 2021, señalando que mediante resolución 3709 del 02 de febrero de 2010 se libró mandamiento de pago en su contra, dentro del término establecido en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito. Así mismo, le señaló que esa resolución se le notificó el 31 de agosto de 2012 mediante publicación en la página web de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Indicó que la jefa de oficina de procesos Administrativos STM de la gobernación de Cundinamarca negó la solicitud mediante resolución 24005 del 10 de diciembre 2021, estableciendo que mediante resolución 3709 del 02 de febrero de 2010 se libró mandamiento de pago en su contra, dentro del término establecido en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito. Así mismo, estableció que dicha resolución se le notificó el 31 de agosto de 2012 mediante publicación en la página web de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Dice que el 13 de junio 2021, con radicación 2022060694 solicitó prescripción, pérdida de ejecutoria y caducidad del comparendo 2166702, el 21 de junio de 2022, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ratificó lo expresado en la resolución 24005.

Por medio de la resolución 24005 del 10 de diciembre de 2021, se le informó:

- Que mediante Resolución No. 4409 de octubre de 2009 se me declaro contraventor de las normas de tránsito, código de infracción No. 80.
- Que se libró mandamiento de pago en contra de JOHN JAIRO MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79242604, mediante resolución 3709 del 02 de febrero de 2010, que notificado por aviso el 31 de agosto de 2012 mediante publicación realizada en la página web de la secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Mediante resolución 15305 del 4 de marzo de 2019 se ordenó seguir adelante el proceso coactivo, la cual le fue notificada a través de aviso publicado el día 8 de agosto de 2019 en la página web de La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Considera que sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa están siendo trasgredidos por la entidad accionada, al haber notificado de forma errónea la resolución 3709 del 02 de febrero de 2010 y omitió dar cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 159 de la ley 762 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 Código Nacional de tránsito y transporte que determina como deben realizar la notificación personal del mandamiento de pago.

1.3. La acción de tutela correspondió por reparto a este estrado judicial, por lo que se admitió el pasado 30 de junio del presente año, ordenando correr traslado a la accionada para que se pronunciara y aportara, pruebas y, en general, ejerciera su derecho a la defensa,

1.3.1. En respuesta al llamado que se le hiciera LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA manifestó que el señor JOHN JAIRO MONSALVE GOMEZ, pretende que judicialmente se ordene a los organismos de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, aplicar la prescripción de la orden de comparendo No. 2166702 del 19 de septiembre de 2009, aduciendo vulneración al debido proceso.

Dice que la Sede Operativa de Villeta no goza de competencia para resolver solicitudes del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, atendiendo a que, conforme lo dispuesto en el Reglamento Interno de Cartera de la Gobernación de Cundinamarca adoptado mediante Decreto 145 de 2015, la entidad competente para dar respuesta a solicitudes de prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria y demás peticiones relacionadas con órdenes de comparendo es la oficina de procesos administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Confirma que el accionante no está conforme con la respuesta otorgada por parte de la Oficina de Procesos Administrativos respecto de la solicitud de prescripción de la orden de comparendo No. 2166702 del 19 de septiembre de 2009, ya que efectivamente el señor Monsalve Gomez, mediante derechos de petición radicados ante la Secretaría de Transporte y Movilidad con consecutivo No. 2021140787 de fecha 30 de noviembre de 2021, solicitó la aplicación de la prescripción del comparendo ya mencionado, al que se le dio respuesta oportuna, clara y congruente mediante oficio con radicado de salida No. CE -2021663192 del 10 de diciembre de 2021.

Manifiesta además que el señor JOHN JAIRO MONSALVE GOMEZ, mediante escrito radicado el 13 de junio 2021, nuevamente solicitó la prescripción, perdida de ejecutoria y caducidad del comparendo 2166702, y

mediante oficio con radicado de salida No. CE –2022677833 del 1 de julio de 2022, se brindó respuesta a su solicitud.¹

Informo la accionada que procedió a valorar y/o revisar los argumentos expuestos por el peticionario, así como las actuaciones surtidas dentro del proceso de cobro coactivo, encontrando que esa entidad cumplió con todo el proceso de cobro coactivo acorde con la normatividad legal, respetando el debido proceso, y que se continuó con el cobro coactivo librando mandamiento de pago y notificando los actos administrativos dentro del término que establece el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, por lo cual la Oficina de Procesos Administrativos no accedió a la solicitud de eliminación y/o descargue del registro y como consecuencia se le informó que los comparendos seguirían vigentes en la base local de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y en la Página Web del SIMIT.

Señala que con ocasión a la interposición de la presente acción se solicitó la consulta del expediente contravencional y de cobro coactivo tanto a la Sede Operativa de Villeta y a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría De Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por ser estos los entes competentes para dar trámite a lo solicitado, estableciéndose que se han brindado las garantías procesales para que el señor JOHN JAIRO MONSALVE GOMEZ, se hiciera presente y objetara las ordenes de comparendo en los términos descritos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, mismos que están especificados al respaldo de la orden de comparendo que le fue entregada por el agente de tránsito.

Sin embargo, habiéndose cumplido el término de cinco (5) días hábiles a partir de la imposición de la orden de comparendo, sin que el señor JOHN JAIRO MONSALVE GOMEZ, compareciera o presentará justificación por su inasistencia, la Sede Operativa vinculó formalmente al proceso contravencional seguido en su contra por la violación de las normas de

¹ “De manera atenta, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se permite dar respuesta a su petición radicada mediante el oficio de la referencia. Para lo cual le informamos que revisado nuestro archivo físico se pudo constatar que mediante Resolución No. 24005 de fecha 10 DE DICIEMBRE DE 2021 la cual fue enviada mediante correo electrónico johnmonsalveg@gmail.com, se resolvió la solicitud de Prescripción de la orden de Comparendo N.º 20166702 de Fecha 19 DE JULIO DE 2009 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de VILLETA, en el sentido de negar la solicitud de prescripción toda vez que, este despacho, en aras de garantizar el debido proceso, procedió a revisar todas las actuaciones surtidas dentro del proceso contravencional y de cobro coactivo, encontrando que todo el procedimiento realizado respecto a la orden de comparendo se realizó respetando el debido proceso y se fundamenta en la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, Artículo 159 de dicha Ley, la cual es una norma especial que regula la prescripción en temas de infracciones de tránsito”

tránsito y transporte, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito².

Destaca frente a la actuación surtida en el expediente contravencional se evidencia que mediante Resolución No. 4409 de fecha 5 de octubre de 2009, declara contraventor al accionante, ese acto administrativo le fue notificado en estrados de conformidad con el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, y al no interponer el recurso, este quedó debidamente ejecutoriado.

Una vez definida la responsabilidad del señor JOHN JAIRO MONSALVE GOMEZ, con ocasión a la orden de comparendo y observando que no se había efectuado el pago respecto a la sanción impuesta en la Resolución sancionatoria, la Sede Operativa de Villeta procedió a remitir el expediente contravencional a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, para que se impulsara el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo y actualmente se encuentra en la mencionada dependencia.

A su vez, revisado el expediente contravencional, se aprecia que la oficina de Procesos Administrativos libró y notificó mandamiento de pago en contra del accionante, antes de los términos señalados en el artículo 159 del C.N.T. , por lo que concluye los términos de prescripción fueron interrumpidos, reiterando que el trámite se ha adelantado conforme lo dispuesto en la normatividad legal

brindándole al accionante las oportunidades procesales para ejercer su defensa.

1.3.2. LA SEDE OPERATIVA DE VILLETA DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, también procedió a contestar la acción constitucional aclarando que es un ente de orden departamental que depende de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

²

“Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados”

Frente al comparendo No 2166702 de fecha 19 de septiembre de 2009, le fue impuesto al señor JOHN JAIRO MONSALVE GOMEZ, por la comisión de la infracción de tránsito codificada en el artículo 131 numeral 80, vigente para la época de los hechos y consiste en “*adelantar a otro a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados a al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique...*”, esto en jurisdicción de la sede operativa de Villeta.

Aclara que las órdenes de comparendo efectuadas por un agente de tránsito en la vía son notificadas por el policía de tránsito al momento de entregar copia de la orden de comparendo al presunto infractor para que se presente a la Secretaría de Transporte y Movilidad de la jurisdicción correspondiente. La orden de comparendo citada se encuentra debidamente firmada por el infractor, lo que significa que le fue notificada.

Señala que una vez le fue notificada al accionante la orden de comparendo No. 2166702 no existe evidencia dentro del expediente contravencional de que el señor JOHN JAIRO MONSALVE GOMEZ se haya presentado ante la Sede Operativa de Villeta de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca a realizar los respectivos descargos o a aportar pruebas que desvirtuaran la legalidad de la imposición de dicha Orden de Comparendo, a pesar que sabía sobre la infracción cometida descrita en el comparendo.

Reitera que esa operativa no es la competente para resolver las solicitudes del accionante siendo la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, quien es competente para ello, entidad que ya procedió a resolver la solicitudes expuestas por el accionante.

2. CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional consagra mecanismos de protección efectiva de los Derechos y libertades fundamentales, entre los que se encuentra la acción de tutela (artículo 86), procedimiento de carácter judicial, preferente y sumario conforme al cual toda persona podrá reclamar ante los jueces el resguardo inmediato de sus derechos principales cuando quiera que resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando pese a contar con él, sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

A dicho amparo constitucional se asignó un carácter subsidiario y residual y en virtud de él no procede si la persona afectada tiene a su alcance otros medios de defensa judiciales para obtener la correspondiente protección salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, tanto de la norma constitucional como de las disposiciones legales se extracta que los presupuestos básicos de la acción, serán: a) Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; b) Que por ellas resulten vulnerados derechos de carácter constitucional fundamental; c) Que se trate de derechos fundamentales individuales; d) Que la persona no tenga ningún otro mecanismo judicial para reparar el estado de derecho vulnerado; y, e) Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el petente esté en estado de subordinación o de dependencia. (Artículos 6 y 42 Decreto 2591 de 1991).

En el presente asunto pronto se advierte la improcedencia del amparo, habida cuenta el carácter subsidiario y residual que precede a la acción de tutela, así como la existencia de otros medios de defensa judicial a los cuales debió de acudir el actor, art 6. Núm. 1 Decreto 2591 ídem.

Resulta evidente, que el actor cuenta con otros mecanismos judiciales de defensa, para hacer valer su pretensión, ya que tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción competente, teniendo en cuenta que se trata de un asunto eminentemente litigioso, nótese que la inconformidad del accionante se basa en la notificación que se le hizo por aviso en la página web la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca con respecto a la Resolución No. 4409 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra, de manera tal que puede acudir directamente a la administración a cuestionar estos actos administrativos o a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En efecto, se observa que la orden de comparendo No 2166702 de fecha 19 de septiembre de 2009, correspondiente a una infracción de tránsito se encuentra firmado por el infractor, quiere decir lo anterior, que desde ese

momento el accionante se da por enterado del inicio a una actuación administrativa, por tal motivo, el accionante debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de alegar sus inconformidades, pues es esta vía la que le ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus derechos. (Art. 138 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), entonces el reclamo constitucional no aparece viable, máxime cuando no se acreditó la inminencia de un perjuicio irremediable que la haga procedente como mecanismo transitorio.

Si ello es así, como en efecto lo es, la promoción del amparo constitucional deviene inviable, toda vez que el mismo no se diseñó, como una instancia adicional a los procedimientos legalmente establecidos, ni tampoco para reemplazarlos, como lo precisa la Corte Constitucional en sentencia T-476 de 1998, donde expuso: *“La acción de tutela es una institución que consagró la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.*

A la par, el mecanismo excepcional resulta improcedente para corregir o subsanar las omisiones del accionante cuando quiera que ha dejado de formular los recursos o acciones correspondientes contra la determinación que ahora censura, pues quien no lo intento oportunamente, necesariamente debe soportar las consecuencias de su inacción, como lo señala el Tribunal Superior de Bogotá:

“(.....) al no hacer uso de manera adecuada el ciudadano de los mecanismos de defensa que en su favor consagra la ley, mal puede ahora reclamar su protección a través del amparo previsto en el artículo 86 Superior, pues como viene a verse esto no ha sido instituido como una instancia adicional dentro de las actuaciones judiciales, ni como un medio para corregir los errores u omisiones de los litigantes, o aún habilitar oportunidades procesales precluidas ..” (Sentencia del 9 de febrero de 2011)

En consecuencia, al existir otras medidas legales de defensa corresponde al

actor acudir a estos, dado el carácter subsidiario y residual que precede la tutela, lo que conlleva su despacho adverso de conformidad con el art. 6 Decreto 2591 ídem.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional al ciudadano JOHN JAIRO MONSALVE GOMEZ contra GOBERNACION DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA. ., conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a la entidad accionada.

TERCERO: REMITIR En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697c05540bed2f08c1922dcdcd024fd8bbfc93d3812193027e483c8096918749**

Documento generado en 16/07/2022 12:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>